



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-000043-00

ACCIONANTE: YAZMÍN BETANCOÚRT LEYTÓN

ACCIONADA: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **YAZMÍN BETANCOÚRT LEYTÓN**, en contra de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición. Dentro del trámite se vinculó a la **NOTARÍA ÚNICA DE ROVIRA**.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que el día 27 de enero de 2023 elevó derecho de petición a la REGISTRADURIA, solicitando la anulación de un registro civil, sin que hubiera recibido respuesta alguna.

Por lo que solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al accionado de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición radicado.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 21 de marzo de 2023, avocó conocimiento, ordenando vincular y correr traslado a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ROVIRA y a la NOTARÍA ÚNICA DE ROVIRA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **NOTARÍA ÚNICA DE ROVIRA**, por intermedio de su titular dio respuesta manifestando que los archivos de registro civil de nacimiento de la señora YAZMIN BETANCUORTH LEYTON reposan en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, como quiera que mediante acta N° 001 de junio 9 de 1999, el archivo de registro civil de la notaría fue entregado a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ROVIRA.

Agregó que el decreto 1010 de 2000 en el artículo 5 estableció como función de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.



Concluyó manifestando que se estaba a lo que resultara probado dentro de la presente acción de tutela.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de jefe de la oficina jurídica se pronunció dentro del presente trámite manifestando que consultado el sistema de información de registro civil con los datos suministrados en la tutela con el nombre de YAZMÍN BETANCOÚRT LEYTÓN y cédula de ciudadanía 28.917.949 encontrando la existencia del registro civil de nacimiento con serial 24908941 inscrito el 10 de octubre de 1996 en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ROVIRA y el registro civil de nacimiento con serial 11580594 inscrito el 21 de enero de 1987 en la NOTARIA PRIMERA DE ROVIRA el cual se encuentra invalidado en la base de datos de registro civil con nota que indica que se invalido con ocasión a resolución de anulación 3843 del 20 de febrero de 2023.

Agregó que el 23 de marzo de los corrientes, la Dirección Nacional de Registro Civil contestó la petición de la accionante al correo indicado por ella en el escrito de tutela, informándole el comentado estado actual de sus registros civiles de nacimiento, respuesta que consideró es de fondo, atendiendo la pretensión de esta.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la entidad atendió de fondo la petición interpuesta por la accionante

Se tiene que la accionante YAZMIN BETANCOURT LEYTON informó al secretario del despacho vía telefónica que efectivamente recibió respuesta satisfactoria por parte de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la petición elevada el día 27 de enero de 2023, a tal punto que cumplió con el propósito que era sacar la cédula digital.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”¹*

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”

Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*³

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir la accionante a otro medio alternativo para lograr la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**, se pronunciara sobre la petición radicada el 27 de enero de 2023, en la que solicitó se anulara un registro civil de nacimiento que reposaba en la base de datos de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**.

No obstante, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 23 de marzo de 2023, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección suministrada por la peticionaria, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega la señora **YAZMÍN BETANCOÚRT LEYTÓN**.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación realizada por la accionante, quien informó que también recibió respuesta, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por la señora **BETANCOÚRT LEYTÓN**, que no era otra cosa, que se le cancelaran un registro civil de nacimiento para que le pudieran expedir la cédula digital.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó la señora **YAZMÍN BETANCOÚRT LEYTÓN**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra constancia del envío de la respuesta dada y la confirmación por parte del apoderado de la accionante de haber recibido respuesta; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por **YAZMÍN BETANCOÚRT LEYTÓN**, por cuanto el derecho de petición que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **NOTARÍA ÚNICA DE ROVIRA**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por **YAZMÍN BETANCOÚRT LEYTÓN**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Sentencia T-077 de 2018



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por la señora **YAZMÍN BETANCOÚRT LEYTÓN**, en contra de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la **NOTARÍA ÚNICA DE ROVIRA**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d020803c4e34b50e8dd1a4d27315c0665d082c926c7c5c6c041914c93732f**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

